Rawson, 12 de Octubre de 2.007.

------ VISTO:

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “PROVINCIA DEL CHUBUT c/ Y... S.A. s/ EJECUCIÓN FISCAL”, Expte. N° 15.953/2006” (Expte. N° 20.968-R-2007).

------ DE LOS QUE RESULTA:

------ Llegan los presentes a conocimiento del Tribunal en virtud de la presentación directa de Y... S.A., de fs. 40/64, en contra de la Resolución de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia -obrante en copia a fs. 36/37 vta., que denegó la Casación que interpusiera contra la sentencia que también en copia luce a fs. 1/15 vta., por la que se rechazó su apelación contra una resolución que mandó llevar adelante la ejecución hasta que la demandada pague a la Provincia del Chubut, la suma reclamada de $ 843.825,47.

------ 1.- Se rechazó el extraordinario por no ser autónomo y a mayor abundamiento, porque no se evidenciaba en la sentencia carencia de las mayorías necesarias y porque no se demostraba arbitrariedad, reflejando las afirmaciones de la casacionista una mera opinión contraria a los conceptos que estructuraran la construcción jurídica en que se orientó la sentencia, no explicando cuál hubiera sido el razonamiento que se debería haber efectuado para llegar a una conclusión distinta.

------ 2.- La demandada no relata los hechos trascendentes de la causa.

------ Afirma que la Alzada se equivocó al denegar su casación por falta de autonomía pues, a su juicio, expuso los hechos trascendentes de la causa suficiente para la comprensión del caso.

------ Expone los motivos por los que la sentencia que ataca es definitiva.

------ Refiere porqué, a su juicio, la sentencia definitiva ha quebrantado las formas por carecer de mayoría.

------ Luego detalla los motivos de la arbitrariedad –según su criterio-, refiriendo a lo argumentado por las Dras. Reynoso de Roberts y García Blanco.

------ Sostiene que la sentencia violó los principios de legalidad, el de no confiscatoriedad y el de propiedad, también que se afectó la garantía de razonabilidad, que se transgredió el Pacto Federal del Trabajo y que es erróneo lo decido en cuanto a la prescripción en la materia.

------ CONSIDERANDO:

------ A tenor de lo dispuesto por el art. 299 del C.P.C.C., corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado de conformidad con lo dispuesto por los arts. 286, 287, 288 y 289 del mismo código de rito.

------ I.- Como se expresara en las resultas, el quejoso efectuó un somero relato de los hechos relevantes de la causa. No resume, en detalle, los términos de sus excepciones y los argumentos con los que la ejecutada contestó las mismas. Tampoco expone los fundamentos de la sentencia de Primera Instancia, los que empleara en su apelación y los argumentos de la actora al contestar su expresión de agravios. No resumió el modo en que todas las razones esenciales fueron abordadas por las Sras. Camaristas en sus votos para confirmar la sentencia de Primera Instancia. Ante ello resulta difícil comprender los motivos por los que se agravia. Es que la queja no cumple con el recaudo de autonomía. Sobre el cual este Superior Tribunal se ha expedido en más de una oportunidad. (Conf.: S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 114/S.R.E./04; 06/S.R.E./05; 69/S.R.E./06 y 19/S.R.E./07) e indefectiblemente han declarado inadmisibles las presentaciones directas que no lo cumplen, por lo que, en la oportunidad, debe resolverse del mismo modo.

------ II.- A más de lo expuesto, se advierte que la quejosa en su casación endilgó a la sentencia recurrida incurrir en los vicios descriptos en los arts. 287 y 288 inc. “e” del C.P.C.C. y en el petitorio de la misma requirió que este Superior Tribunal la revoque y deje sin efecto la ejecución promovida.

------ Con la referida técnica recursiva la demandada, hoy quejosa, no demuestra en forma clara y precisa cuál es la solución del caso que él propone por lo que en este aspecto el recurso es

insuficiente, toda vez que no es posible invocar promiscuamente ambas causales ya que no se cumple, en forma adecuada, con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos, posición ésta sostenida por este Tribunal (Exptes. N° 11.818/87; 12.425/89; 12.454/89, 12.801/90; 12.794/90, 15.302/95; 18153/01; 18.238/01). En este sentido, la doctrina y jurisprudencia, invariablemente, destacan que comportan una suerte de invocación promiscua de causales que pueden enervarse una a otra, invalidando el recurso por ausencia de fundamentación (S.I. N° 75, 132, 137,171/90; 31/91, 192/94; 21 y 148/S.R.E./04 y 15, 49, 108, 113/S.R.E./05 y 40/S.R.E./06).

------ También ha dicho el Tribunal, en más de una oportunidad, que “cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse, algunos, en la causal prevista por el art. 287 del C.P.C.C. y otros en los contemplados en los incisos a), d) y e) del art. 288 del mismo cuerpo legal, siendo disímil la solución que este Tribunal debe brindar de acuerdo con el art. 296 del C.P.C.C. ello en definitiva conduce a la promiscuidad en la interposición, motivo por el cual se ha resuelto la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación” (Exptes. Nº 12.801/90; 12.794/90; 15.302/95, entre otros).

------ Es que, ante la falta de precisión, lo que se está requiriendo es que ex-oficio y por aplicación del principio “iura novit curia” el Tribunal discierna -sin conocer cual es la pretensión precisa de la parte recurrente- la causal de casación que prevista por la ley ha de ser el pilar para la estructuración del recurso, y además que resuelva en su consecuencia, y según lo estime como conclusión de aquel análisis, cuál ha de ser el resultado de la decisión. Las atribuciones del Tribunal sobre el particular, perfectamente delimitados por los arts. 295 y 296 del C.P.C.C., son independientes de la carga que incumbe a la recurrente, impuesta por el art. 289 inciso “a”, recaudo de admisibilidad que habrá de sortear para hacer viable el tratamiento del recurso por imperio legal. (Conf.: S.I. N° 137/90; 22/S.R.E./02 y 50/S.R.E./04, entre muchas otras más).

------ Sigue este Cuerpo en el punto abordado anteriormente el criterio sustentado por la Suprema Corte de Buenos Aires en numerosos precedentes, entre los que es dable citar: “B.N.J. s/Infracción al art. 292 del C.P.”, 20-6-1989; “B.D.F.H.N. s/Aborto seguido de muerte”, 25-8-1987; “B de V, O y Otros c/L R S.A. s/Indemnización de daños y perjuicios”, 22-12-1998; “F, F E. c/Banco C B S.A., s/ Diferencia indemnización -art. 212- último párrafo, Ley de Contrato de Trabajo”, 29-9-1998; “C.M.D. y.o s/Robo agravado”, 25-4-2001; “C, M L c/P G M S.A.I.C. s/ Indemnización despido”, 20-8-2003; “T, H M. c/Municipalidad de S P s/Indemnización accidente de trabajo”, 6-8-2003. Al que hace referencia Augusto M. MORELLO. en “La Casación- Un modelo intermedio eficiente”, Ed. Platense S.R.L. -La Plata-, Abeledo Perrot S.A.E. e I., Bs. Aires, 1993, págs. 162 y sgtes., y que comparte Juan Carlos HITTERS, en su obra “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, Ed. Plantense S.R.L., págs. 601 y sgtes. Sobre promiscuidad y solución que corresponde, dice Néstor Pedro SAGÜES, en “Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario”, Tomo 2, Ed. Astrea, Bs. As., págs. 379 y sgtes. Todo ello de conformidad a lo que reseñara este Cuerpo en S.I. Nº 113/S.R.E./04.

------ III.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312:1826 y 1816; S.C.B.A., “P E, E. C. F A, S.A.”, LL, 1985-C-651(36.903-S) DJBA, 128-135) y S.T.Misiones el 3/08/2000, en autos: “A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: D, J D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en P, A E. c. T, O”, LL-Litoral, 2001-820).

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1°) DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Queja interpuesto a fs. 40/64, sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes.

------ 2°) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. José Luis Pasutti.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y Fernando S.L. Royer.

Recibida en Secretaría el 16 de Octubre del año 2007.

Registrada bajo el Nº 109 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria- Rawson, de de 2007.

Rivadavia y Jones S/N | Rawson (9103) | Tel/Fax (02965) 482333 | sij@juschubut.gov.ar

NOTA n° /07 S.I.J.